

ANEXO 2

Ordinario 3201 de fecha 30 de mayo del 2001, emitido por Director del servicio de Salud de Antofagasta don Jorge Valenzuela Thompson.

B



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO SALUD ANTOFAGASTA
DEPTO. PROGRAMAS SOBRE EL AMBIENTE

LR62836
01/06/01

ORD.: N° 3201

ANT.: Monitoreo Calidad del Aire
Campamentos Minera
Escondida.

MAT.: Informa zona saturada.

ANTOFAGASTA, 30 MAR 2001

DE : DIRECTOR SERVICIO SALUD ANTOFAGASTA

A : INTENDENTE SEGUNDA REGION ANTOFAGASTA
PRESIDENTE COREMA REGIONAL

Por intermedio de la presente y en cumplimiento a lo establecido en el D.S.N°94/1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el Procedimiento y Etapas para Establecer Planes de Prevención y Descontaminación, vengo en exponer a Ud. lo siguiente:

1.- Desde el mes de Marzo del año 1999 hasta la fecha se está realizando un monitoreo de la calidad del aire por material particulado respirable (PM-10) en los campamentos mineros denominados Villa San Lorenzo y Campamento 2000 de la Minera Escondida Ltda. mediante una red consistente en dos estaciones de medición, la cual ha sido aprobada por este Servicio de Salud mediante Resolución N°903 de 1999. Estas estaciones cuentan con equipos muestreadores de bajo volumen con cabezal PM-10 denominados Partisol R&P 2000, los cuales son considerados métodos de medición en el D.S.N°59/1998 que establece la norma primaria de calidad para este contaminante.

2.- Desde esa fecha hasta ahora las mediciones obtenidas en ambos campamentos indican concentraciones que exceden la norma primaria chilena de calidad del aire para material particulado respirable, establecida en el D.S.N°59/1998 del MINSEGPRES, cuyo valor es de 150 ug/m3 como promedio diario, lo que se puede apreciar en la siguiente tabla:

Año	Estación	N° Mediciones sobre Norma	Conc. Máxima medida (ug/m3)
1999	Camp.2000	6	232
	Villa Sn. Lorenzo	18	373
2000	Camp.2000	3	171
	Villa Sn. Lorenzo	62	348
2001*	Camp. 2000	-	-

3.- De acuerdo al criterio para considerar sobrepasada dicha norma establecido en el artículo N° 2 del mencionado D.S.N°59, es decir, tomando el Percentil 98 de las concentraciones medidas, la norma ha sido excedida en los años 1999 y 2000 para el Campamento San Lorenzo y en el año 1999 en el Campamento 2000, no pudiendo decirse lo mismo del año 2001 pues hasta la fecha solo se dispone de tres meses de medición con solo dos valores excedidos en San Lorenzo y cero en el Campamento 2000. Según las disposiciones del mismo D.S.N°59, se ha solicitado a la empresa la instalación de un monitor continuo para PM-10 y un medidor HI-VOL en San Lorenzo, lo cual se ha concretado recientemente, no disponiéndose aun de los datos respectivos.

4.- En razón de lo anteriormente expuesto, y teniendo presente lo señalado por el Ministerio de Salud mediante ORD N° 9B/2789 del 30 de Abril del presente año en el sentido de que es aplicable la norma primaria de calidad del aire para este contaminante en todos aquellos lugares donde existan asentamientos humanos incluyendo los campamentos mineros como los señalados, independientemente del tiempo que en ellos residan los trabajadores, este Servicio de Salud solicita a esa COREMA se declare zona saturada por el contaminante material particulado respirable, PM-10, el área que incluye los Campamentos San Lorenzo y 2000 de Minera Escondida Ltda.

Sin otro particular, saluda atte. A Ud.

DR. JORGE VALENZUELA THOMPSON
Cirujano Dentista
DIRECTOR

MCC/mcc

DISTRIBUCION N° 120

- ▣ La indicada
- ▣ CONAMA
- ▣ SEREMI de Salud
- ▣ Dirección
- ▣ SDM
- ▣ DPA
- ▣ Ofipar

"HACIA LA REGION QUE QUEREMOS"